

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020- 125

ASUNTO A DECIDIR:

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada de la causante PATRICIA SIERRA BERMUDEZ0, para resolver lo pertinente sobre el trabajo de partición y adjudicación presentado.

I. ANTECEDENTES:

1. OSCAR YESID GONGORA HIGUERA, actuando en representación de los menores SAMUEL GONGORA SIERRA y LUCIANA GONGORA SIERRA, promovió proceso de sucesión intestada de su progenitora PATRICIA SIERRA BERMUDEZ, con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1. PATRICIA SIERRA BERMUDEZ falleció en esta ciudad el 21 de agosto de 2018, lugar donde tuvo su último domicilio

1.2. La causante PATRICIA SIERRA BERMUDEZ tuvo DOS HIJOS, hoy menores de edad y únicos herederos llamados SAMUEL y LUCIANA GONGORA SIERRA

1.3. La causante no dejó testamento.

1.4. Los bienes que constituyen la sucesión consisten en un inmueble distinguido como 402 de la torre 9 del Conjunto Residencial Cerrado Samarkanda Segunda Etapa, ubicado en la calle 138 A No. 9-21 Barrio El Salado de la ciudad de Ibagué, con matrícula inmobiliaria 350-227537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

II. CONSIDERACIONES:

El presente sucesorio fue declarado abierto y radicado mediante providencia del 9 de marzo de 2020, reconociéndose como herederos a

SAMUEL y LUCIANA GONGORA SIERRA, en su condición de hijos del causante SALVADOR GUTIERREZ LEITON tal y como se constata con los registros civiles aportados con la demanda (fls. 5 y 6), quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Dentro de la oportunidad legal se aportó la publicación del edicto emplazatorio de las personas que se creyeran con derecho en el presente juicio de sucesión.

Los inventarios y avalúos de los bienes relictos fueron presentados por el apoderado de la interesada en la hora y fecha señaladas para tal fin.

Mediante providencia de 1º de julio de 2021 se corrió traslado del trabajo de partición por el término de cinco días sin que hubiere sido objetado.

Del estudio hecho al proceso, se observa que el bien que se adjudica es propio y hace parte del activo de la causante, que fue objeto de inventario y avalúo y sus adjudicatarios fueron reconocidos en el transcurso del presente proceso.

Al respecto, el artículo 509 del C.G.P. dispone: *“Una vez presentada la partición, se procederá así:*

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”

En consecuencia, considera el Despacho que es legal y procedente dictar la respectiva sentencia aprobatoria.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo considerado, el Juez Octavo Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien de la causante PATRICIA SIERRA BERMUDEZ, por las razones anotadas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: Regístrese el trabajo de partición y adjudicación junto con la sentencia aprobatoria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 350-227537, para lo cual se remitirá fotocopia auténtica de las piezas procesales pertinentes, a costa de la parte interesada.

TERCERO: Protocolícese LA PARTICION Y LA SENTENCIA QUE LA APRUEBA en una de las notarías de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez